



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 104/2014.

En Madrid, a 27 de junio de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por Dña. X, en nombre y representación del RCNV, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Vela (RFEV), de 14 de marzo de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEV, mediante resolución de 14 de marzo de 2014, decidió archivar, declarando no tener competencia por razón de la materia, el expediente 2/2014 abierto a partir de las denuncias presentadas por el RCNV solicitando la prohibición de la celebración con carácter de internacional de la regata “Meeting of the Nations Optimist International Class” organizada por el RCNLC, a disputarse los días 8 al 10 de octubre de 2014.

Segundo.- Contra dicho acuerdo el RCNV interpone recurso ante este Tribunal mediante escrito de fecha 26 de abril de 2014.

Tercero.- Con fecha 28 de abril de 2014, este Tribunal solicitó de la RFEV, concediendo un plazo de ocho días, el envío del expediente original del asunto de referencia, así como de su informe sobre el mismo elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido.

Cuarto.- Con fecha 6 de junio de 2014, excediendo ampliamente el plazo concedido, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente remitido por la RFEV, junto con el informe elaborado por su Comité de Disciplina Deportiva.

Quinto.- Mediante Providencia de 6 de junio de 2014, este Tribunal concedió el preceptivo trámite de audiencia, previo a la resolución del recurso, al RCNV poniendo a disposición el expediente.

Sexto.- Haciendo uso de su derecho el RCNV presentó alegaciones el día 25 de junio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Real Federación Española de Vela y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- En su escrito de recurso expone el RCNV que su denuncia se formula “contra la celebración de la regata denominada inicialmente como *Meeting Internacional Ciudad de La Coruña*, nombre sustituido actualmente por *Meeting of the Nations Optimist International Class*...que en el Calendario de la Federación G. de Vela...tiene categoría de regata local. Sin embargo, del anuncio de regata que aparece en la web indicada, se deduce sin lugar a dudas que la intención del RCNLC es de carácter internacional, no figurando en absoluto ni en el calendario de la RFEV, ni contando con la autorización preceptiva de CSD”.

El fondo de la reclamación apunta decididamente, por tanto, a que bajo la apariencia formal de una regata local lo que en realidad se encubre es una competición de carácter internacional, sin que se hayan seguido los trámites ni reunido los requisitos que las pruebas con dicho carácter exigen. Así, según se desprende de la vigente normativa, en particular el Reglamento de Competiciones de la RFEV 2013-2016, la celebración de competiciones internacionales requiere, entre otros, la aprobación de la RFEV y del CSD; la organización corresponde a la RFEV que podrá delegarla en federación autonómica o club náutico afiliados; existe una reserva de denominación

“internacional” exclusivamente para las competiciones autorizadas siguiendo estas condiciones, etc.

Esa equiparación de hecho de la regata local a una internacional se concreta, a juicio de la denunciante, en diversos extremos de la convocatoria publicitados a través de la página web de la organizadora, acreditados mediante documento notarial.

Así, al referirse a la regata de 2013 el RCNLC afirma en la web de la competición que “los optimist solamente fueron 160 porque la Federación Gallega no permitió al ser regata clasificatoria regatistas foráneos. Para el 2014 serán dos las citas de optimist: una clasificatoria y otra internacional. Por ello la cifra aumentará de un modo considerable.”

Además, existe una remisión a la aplicación de la normativa de la Federación Internacional de Vela y referencia a los requisitos específicos de inscripción de los regatistas no españoles.

Redacción y publicación de las bases y condiciones de la competición también en inglés, tal como exige el Reglamento de Competiciones de la RFEV para las competiciones internacionales.

En definitiva, se denuncia que mediante el subterfugio de la calificación como local en el marco de la Federación Gallega se estaría desarrollando una competición internacional que, sin embargo, debería contar con el auspicio y autorización de la RFEV y del CSD.

Sexto.-Frente a estas consideraciones vertidas en el escrito de la recurrente se sitúa la versión mantenida por la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEV combatida en el recurso. Dicho acuerdo, mantiene la incompetencia del órgano disciplinario para entrar en el fondo del asunto, y este es el criterio a seguir por este Tribunal, en la medida que la controversia planteada no se corresponde con materia disciplinaria sino que con una cuestión concerniente a la organización y calificación de las competiciones.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Dña. X, en nombre y representación del RCNV, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Vela (RFEV), de 14 de marzo de 2014.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO